



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-9-2022

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000881**, requiriendo:

“Respecto a la controversia constitucional 7/2019, solicito:

- 1. La versión pública del expediente.*
- 2. La versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.*
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.*
- 4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0456/2022**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1699/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio SGA/FAOT/184/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos señaló lo siguiente:

“(...) conforme a la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que:

*1. La **controversia constitucional 7/2019** se encuentra en el estatus de en trámite, pendiente de listarse, por lo que la información solicitada en el punto ‘1.’ **resulta temporalmente reservada** en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de expediente judicial en el que no se ha dictado sentencia; lo anterior, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, aplicable por analogía.*

*2. En virtud del estatus que guarda el asunto, la información solicitada en el punto ‘2.’ se declara **inexistente**.*

*3. En relación con el punto ‘3.’ que refiere a ‘**el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto**’, se hace del conocimiento que esta área de apoyo jurisdiccional no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la ‘intranet’ sobre un determinado asunto dado que, por una parte, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos con el fin de reflejarse en distintos vínculos a los que se puede acceder, según corresponda, desde esa intranet o desde la intranet y, por otra parte, para el ejercicio de las funciones de dichas áreas es innecesario contar con un documento que tenga ese grado de concentración.*

4. En cuanto a la existencia de algún ‘amicus curiae’ referido en el punto ‘4.’ en el expediente respectivo, dado que ello implica pronunciarse sobre el contenido de las constancias de éste, se determina que esa información también es reservada temporalmente, conforme a lo sostenido en la respuesta 1 anterior. (...)” (sic)

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2075/2022, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, el solicitante pide, respecto a la controversia constitucional 7/2019, la información siguiente:

1. La versión pública del expediente.
2. La versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.
3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la Suprema Corte relacionados con este asunto.
4. En su caso, el *amicus curiae* que haya sido presentado.

En respuesta a los planteamientos, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

- Respecto del **punto 1 (versión pública del expediente)** clasifica la información como reservada, en términos de la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un expediente judicial en el que no se ha dictado sentencia, pues se encuentra “en trámite, pendiente de listarse”.

Al respecto, citó el Criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016 el cual, refirió, es aplicable por analogía¹.

- En cuanto al **punto 2 (versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes)** declaró su inexistencia, en virtud del estatus del expediente.
- En relación con el **punto 3 (documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la Suprema Corte relacionados con este asunto)** esa área de apoyo jurisdiccional no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la “intranet” sobre un determinado asunto.

Agregó que, por una parte, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos con el fin de reflejarse en distintos vínculos a los que se puede acceder, según corresponda y, por la otra, para el ejercicio de las funciones de dichas áreas es innecesario contar con un documento que tenga ese grado de concentración.

¹ En dicha resolución se sostuvo: “la divulgación de escrito de demanda de las acciones de inconstitucionalidad 122/2015, 124/2015, 125/2015 y 123/2015, antes de que se emita la solución definitiva en cada uno de esos expedientes, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los conceptos de invalidez respectivos, frente a los que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información (en este caso las demandas); lo que además, resulta menos restrictivo”.



- Sobre el **punto 4 (el *amicus curiae*)** declaró su clasificación como información reservada, en consistencia con lo señalado respecto al Punto 1, dado que ello implica un pronunciamiento sobre el contenido de las constancias del expediente.

1. Inexistencia de información

Como se advierte, en relación con lo solicitado en el **punto 2**, la Secretaría General de Acuerdos informa que atendiendo a que el expediente se encuentra en trámite porque aún no se dicta sentencia, entonces lógicamente la versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes **no existen**.

Asimismo, en cuanto a la información señalada en el **punto 3**, indicó que no resguarda un documento o registro que contenga los datos requeridos, por lo que la información es **inexistente**.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información referida, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de

conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese contexto, se cita la clasificación de información 28/2015⁴, en la que se consideró a Intranet como *“un medio de difusión que no podría considerarse como una fuente de acceso público, en virtud de que constituye un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación interna para uso exclusivo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, creada con el objeto de interconectar sus computadoras, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan y se resuelven por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones”*.

Al respecto, se tiene presente que el artículo 67⁵ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RISCJN) que prevé las atribuciones de

⁴ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CESCJN-REV-8-2021.pdf

⁵ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;
- II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;
- III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;
- IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;
- V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;
- VI. Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;
- VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

la Secretaría General de Acuerdos, de entre las cuales, efectivamente, no se advierte alguna vinculada con poseer un documento con la especificación de que concentre la totalidad de la información consultable en “Intranet” sobre un

-
- VIII.** *Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;*
 - IX.** *Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;*
 - X.** *Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;*
 - XI.** *Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;*
 - XII.** *Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;*
 - XIII.** *Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;*
 - XIV.** *Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;*
 - XV.** *En cumplimiento de lo dispuesto en acuerdos plenarios, enviar los expedientes de asuntos competencia del Pleno a las Salas;*
 - XVI.** *Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;*
 - XVII.** *Archivar en medios electrónicos los votos particulares;*
 - XVIII.** *Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;*
 - XIX.** *Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;*
 - XX.** *Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;*
 - XXI.** *Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;*
 - XXII.** *Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;*
 - XXIII.** *Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;*
 - XXIV.** *Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;*
 - XXV.** *Documentar los Acuerdos Plenarios relacionados con la integración de la Comisión de Receso y girar las comunicaciones correspondientes;*
 - XXVI.** *Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;*
 - XXVII.** *Proporcionar al Presidente, en el ámbito de su competencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores;*
 - XXVIII.** *Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término relacionadas con asuntos de competencia del Pleno que se presenten fuera del horario de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;*
 - XXIX.** *De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, participar en el trámite relativo a la revisión, aprobación y numeración de las tesis que derivan de las resoluciones dictadas por el Pleno y difundirlas por medios electrónicos y, en su caso, copias certificadas, y*
 - XXX.** *Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determinado asunto; además, como lo señala la propia instancia, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos.

Ahora, en cuanto a la versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes, también se confirma el pronunciamiento de inexistencia referido por la misma instancia, pues señaló que en virtud de que aún no se resuelve el asunto, los documentos no se han generado.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, tanto en punto 2, como el 3, según el artículo 67 del RISCJN citado, fracciones VII, VIII y XIV, la Secretaría General de Acuerdos es la instancia que podría contar con la información solicitada, ya que es quien distribuye entre las y los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas; realiza el trámite, firma y seguimiento, de los engroses y de los votos particulares, así como envía los expedientes resueltos, engrosados y firmados a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, para la continuación del trámite relativo.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere la información de los puntos 2 y 3 solicitados, en términos de la fracción III del citado artículo 138, pues, por una parte, respecto a la versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes no es materialmente posible su generación, ya que evidentemente esos datos están condicionados a la resolución del asunto y, por la otra, no se advierte obligación de contar con un documento con el nivel de detalle

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

consistente en un documento que concentre la información de los asuntos en Intranet.

Por estas consideraciones se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos respecto de la información requerida en los puntos **2** y **3** de la solicitud.

2. Información reservada

La Secretaría General de Acuerdos determinó clasificar como información reservada la solicitada en los puntos señalados como **1** y **4**, la versión pública del expediente de la controversia constitucional 7/2019 y la información sobre la existencia del *amicus curiae que haya sido presentado*, respectivamente, en virtud de que el expediente solicitado continúa en trámite.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J-15-2019, CT-CI/J-23-2019 y CT-CI/J-33-2020⁷ consideró que si bien, como ya se señaló en líneas precedentes, el derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales⁸.

⁷ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019.- Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-23-2019.- Demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-33-2020. Demanda de una controversia constitucional.

⁸ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁹.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁹ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁰, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos **reserva temporalmente** el expediente de la controversia constitucional 7/2019, así como la información sobre la existencia del *amicus curiae*, al considerar que resulta aplicable la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia¹¹.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**¹², este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

¹⁰ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

¹¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

¹² Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.**

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del expediente de la controversia constitucional 7/2019, así como la existencia del *amicus curiae*, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada**, sin que resulte posible jurídicamente realizar una versión pública, al tener carácter reservado todo el expediente.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia a partir del escrito de interposición de demanda por la que se ejercita la controversia constitucional y, conforme a la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones¹³.

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una controversia constitucional que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico y, que no puedan ser divulgables con antelación. En este sentido, tampoco ha lugar a elaborar y entregar una versión pública, dado que la reserva es aplicable al expediente en su integridad, y no es jurídicamente posible dar a conocer detalles del mismo, aun a título de versión pública.

Análisis específico de la prueba de daño.

¹³ “Los artículos 61 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“**Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.”

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** consistente en el expediente de la controversia constitucional 7/2019, así como el dato sobre la existencia del *amicus curiae*, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que la reserva decretada permea para los efectos de elaborar versión pública del expediente solicitado, por lo que no resulta viable su generación en la medida en que se divulgarían cuestiones de hecho y de derecho no resueltas por este Alto Tribunal que solo atañen a las partes en conflicto, pues, como se indicó previamente, la lógica que subyace a la reserva de la fracción XI del

artículo 13 de la Ley General de Transparencia consiste en evitar cualquier injerencia externa que afecte la independencia y autonomía en el proceso deliberativo del órgano jurisdiccional.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹⁴ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos señalados en el apartado II.1 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información reservada, en los términos señalados en el apartado II.2 de la presente determinación.

¹⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma
Electrónica Certificada del Poder Judicial de la

RCuVniPZzWstXP1EPULTov8G0PAL+jnrLgHq3l5lC20=

Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”